

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-075/2024.

RESULTANDOS:

1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas para gubernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas para diputaciones y municipales	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas para la gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas para diputaciones y municipales	para	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral		02 de junio de 2024

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo se le denominará Instituto Electoral.

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>



3. Presentación del escrito de denuncia. El cinco de marzo, se presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el escrito signado por **N3-ELIMINADO 1** **N4-ELIMINADO 1** representante suplente del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo Local de dicho Instituto, en el que denuncia a **N2-ELIMINADO 1**. Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares.

4. Incompetencia y remisión de constancias. En la misma fecha, la Junta Local Ejecutiva se declaró incompetente para conocer respecto a los hechos denunciados, en consecuencia, a través del oficio INE-JAL-JLE-VS-0208-2024, se remitió el escrito de queja a este organismo electoral, el que fue recibido en Oficialía de Partes el seis de marzo siguiente.

5. Acuerdo de radicación, ampliación de término y práctica de diligencias. El ocho de marzo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto⁵, acordó radicar el presente expediente con clave alfanumérica **PSE-QUEJA-075/2024**, asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, se ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de los hipervínculos precisados por el denunciante.

6. Acta circunstanciada. Con fecha nueve de marzo, se elaboró el acta circunstanciada IEPC-OE-89/2024, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los vínculos de internet referidos en el escrito de denuncia.

7. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento. El veintiocho de marzo se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta, únicamente por la posible comisión de conductas que constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, pues si bien el promovente en su escrito manifestó la posible comisión de promoción personalizada, del análisis integral del curso de queja y de las diligencias de investigación realizadas no se desprendieron indicios suficientes para admitir por esa infracción; y, en consecuencia, se ordenó emplazar a las partes.

8. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante **memorándum 81/2024** notificado el veintiocho de marzo, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de

⁴ En adelante denunciante, quejoso o promovente.

⁵ En lo sucesivo, la Secretaría Ejecutiva.



Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-075/2024, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

CONSIDERANDO:

I. **Competencia.** La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9, en relación con el 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco⁶; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. **Hechos denunciados.** Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que el promovente se queja esencialmente de la posible comisión de conductas que constituyen actos anticipados de campaña, cuya realización atribuye **N5-ELIMINADO 1** precandidato a presidente municipal de Lagos de Moreno, Jalisco y **N6-ELIMINADO 1** **N7-EL** diputado local por el distrito 02, por el Partido político Movimiento Ciudadano. Lo anterior a través de publicaciones en redes sociales, de las que refiere se vulnera el principio de equidad en la contienda.

En ese sentido, cabe señalar que el denunciado **N8-ELIMINADO 1** no es diputado local, tal como lo señala el promovente, sino que el mismo está registrado como **candidato** a diputado local al distrito 02 por el partido político Movimiento Ciudadano, cuyo registro no ha sido aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral.

III. **Solicitud de medidas cautelares.** El promovente solicita, que se adopten las siguientes medidas cautelares:

⁶ En lo sucesivo, Código Electoral.



“... se solicita la adopción urgente de las medidas cautelares necesarias para cesar las conductas que se denuncian.

Se solicita a esa autoridad administrativa electoral, se sirva ordenar en TUTELA PREVENTIVA, que quien o quienes resulten responsables, o en lo general, se abstengan de realizar por si o a través de interpósita persona, todo tipo de actos que puedan generar un posicionamiento desmedido de los denunciados y contrario a la norma”

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

1. DOCUMENTAL, Consistente en las certificaciones que realice la Oficialía electoral de este consejo Electoral, respecto de:

A). La existencia de referidos videos señalados en el cuerpo del presente escrito, cuyas direcciones electrónicas se encuentran descritas en la misma, aunando al hecho de que los mismos se encuentran establecidos en el material probatorio que se adjunta al presente escrito.

2. TÉCNICAS, Consistente en las imágenes y contenido video- grafico que se adjunta al presente escrito.

3. PRESUPRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que favorezca a mis intereses.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a mis intereses.

Todas y cada una de las probanzas ofrecidas, así como aquellas que se aporten por vía de la autoridad, se concatenan con todos y cada uno de los hechos que componen la presente denuncia.

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.



Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o



de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -aparición del buen derecho- unida al *periculum in mora* -peligro en la demora- de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o aparición del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.



- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Cuestiones previas. Es dable precisar como hecho notorio, que los hoy denunciados **N9-ELIMINADO 1** fueron designados por el partido político Movimiento Ciudadano como candidatos, a presidente municipal y Diputado Local del Distrito 02 respectivamente, para contender en El Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024⁷, sin que la mismas hayan sido aprobadas por el Consejo General de este instituto, toda vez que la resolución de la procedencia de las solicitudes de registro a cargos de municipales y diputaciones, de conformidad al Calendario integral, se realizará el próximo treinta de marzo.

VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como la diligencia de investigación realizada por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el promovente.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una

⁷ <https://movimientociudadano.mx/boletines/porque-jalisco-va-primero-en-unidad-elige-movimiento-ciudadano-candidaturas>



situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables; o bien, en su modalidad de tutela preventiva.

En ese sentido, se desprende que la solicitud formulada por la parte denunciante consiste en la orden que realice este órgano colegiado a efecto de que quien o quienes resulten responsables, se abstengan de realizar todo tipo de actos que puedan generar un posicionamiento desmedido de los denunciados y contrarios a la norma.

Dicho lo anterior se tiene que, los hechos denunciados consisten en una publicación en la red social de Facebook de **N10-ELIMINADO** así también un video publicado el primero de marzo en la página de Facebook denominada "Bajo la lupa lagos" y por último una publicación de tipo "reef" del perfil de nombre "Trafico zmg", en la cual, a decir del quejoso se realizan actos anticipados de campaña en favor de los denunciados, a través del arranque de campaña del candidato a la gubernatura **N11-ELIMINADO 1**.

En ese sentido la autoridad instructora en el ejercicio de la facultad de investigación contemplada en el artículo 469, párrafo 1, del Código Electoral, determinó ordenar la verificación de existencia y contenido de los hipervínculos contenidos en el ocurso de queja, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral con la clave alfanumérica IEPC-OE-89/2024 de fecha nueve de marzo, que al tratarse de una documental pública, de conformidad con el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral, posee valor probatorio pleno en cuanto a la forma, de la que se desprende la siguiente información:

Acta de Oficialía Electoral
IEPC-OE-89/2024
(Link identificado con el inciso 1)
<https://www.google.com/>



Dicho hipervínculo me direcciona al buscador de nombre "Google", sitio web que identifico por contener su nombre en la parte central de la página, así mismo al ingresar puedo observar un recuadro para ingresar lo buscado, seguido de dos botones que mencionan lo siguiente, "Buscar con Google" y "Voy a tener Suerte", por lo que, a efecto de cumplir con lo ordenado procedo a ingresar en el recuadro de búsqueda las palabras "Facebook" para acto continuo dar clic en el botón "Buscar con Google". Acto continuo, me direcciona a la página de resultados, donde puedo observar debajo del recuadro de búsqueda la siguiente leyenda: "Cerca de 25,000 resultados (0.27 segundos)", para dar efecto con lo ordenado, procedo a dar clic en el primer resultado de la búsqueda, mismo que es denominado como "Edgar González Perfiles". Dicho resultado de búsqueda me direcciona al siguiente hipervínculo: <https://es-la.facebook.com/public/Edgar-Gonzalez-Perfiles>. Dicho hipervínculo me direcciona a la página de red social "facebook", tal y como se desprende del nombre que esta en la parte superior izquierda, por su logotipo en letras color blanco que dicen: "facebook". A continuación, puedo observar que se trata de una lista de perfiles, bajo el nombre de "Edgar González Perfiles", ninguno de los resultados corresponde al perfil referido en el acuerdo anteriormente citado.

Link identificado con el inciso 2)

M

R

ELIMINADO 1

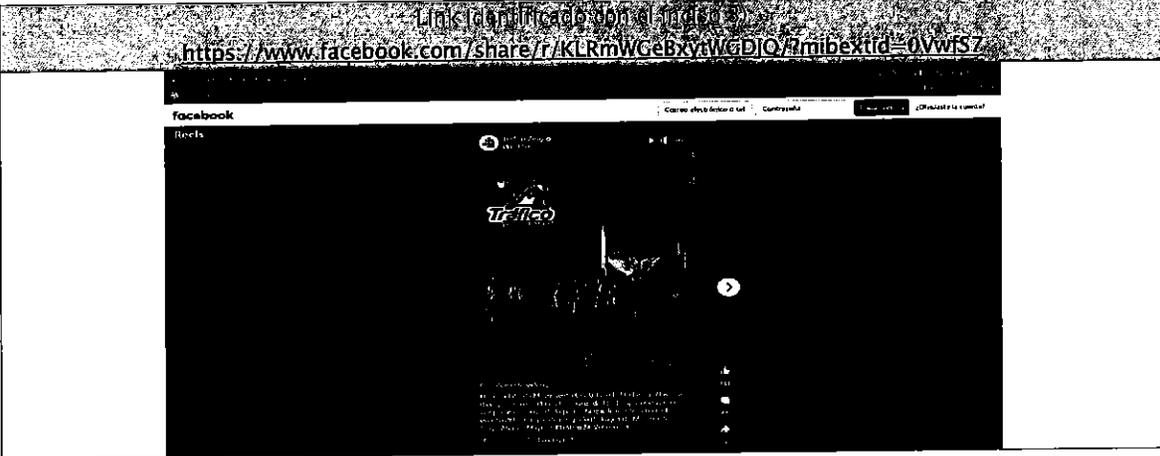


<https://www.facebook.com/share/v/5ZYRww8xoQKpXRT9/?MIBEXTID=3mVcO6>

Dicho hipervínculo me direcciona a la página de red social "Facebook", el cual puedo identificar por su logotipo que se encuentra en la esquina superior izquierda, en letras color azul que dicen: "Facebook". En la página aparece la publicación de un video, realizado por el perfil "Bajo La Lupa Lagos". La publicación cuenta con 310 reacciones, 214 comentarios y 19 mil visualizaciones, fue realizado el 01 de marzo de 2024, a las 19:16 horas. Se visualiza un video cuya duración es de una hora con veintitún minutos y veinticinco segundos, que tiene como título el siguiente texto en la descripción: "Abren los naranjas en Lagos". El video corresponde a lo que parece ser un evento público, en el que se aprecia un escenario con mamparas de las que se desprende el logotipo del partido político Movimiento Ciudadano, además se perciben varias personas, hombres y mujeres, algunos de ellos visten prendas y calzado naranja. Debajo del escenario hay una multitud ondeando banderines y se escucha música de fondo, aplausos y gritos variados. A continuación, procedo a transcribir lo dicho en el video en los minutos que se peticionan 44:44 al 48:02. En consecuencia, ubico en el video en mención el minuto 44:44, donde un hombre está hablando con un micrófono, el cual sostiene en su mano derecha un papel blanco, que



viste pantalón azul oscuro, camisa blanca y calzado naranja, dice: **Voz masculina 1:** "...Alcalde de Lagos de Moreno, mi amigo **N17-ELIMINADO** la gente aplaude y grita, posteriormente se le escucha decir "Muchas gracias, de todo corazón, que viva Lagos de Moreno, que viva los altos de Jalisco, que viva el Estado de México, viva México, viva México... damas y caballeros vamos a escuchar el mensaje de nuestro próximo gobernador del estado de jalisco, **N20-ELIMINADO** un fuerte aplauso vamos a escucharlo. La gente se encontraba gritando gobernador". **Voz masculina 2:** "Hola Lagos de Moreno como están, como esta Lagos de Moreno, no se escucha, ya hace tres meses aproximadamente estuvimos en este mismo lugar de frente a ustedes para presentarnos para que los conociera, les comentaba en aquel entonces que yo tengo un vínculo muy directo con los Altos de Jalisco, mi familia materna de Tepatitlán, mi abuelo materno tres veces alcalde de Tepa, por eso les mencionaba en aquella ocasión que mi compromiso va ser apoyar, seguir desarrollando los Altos de Jalisco. El día de hoy con un gran orgullo vengo acompañar a grandes amigos a Lagos de Moreno a **N18-ELIMINADO** como nuestro candidato presidencial, un aplauso para mi querido **N21-ELIMINADO** procedo a darme un abrazo y la multitud grita presidente, "a quien a sido un gran presidente municipal, y que ha cambiado Lagos de Moreno a mi amigo y hoy candidato para diputado federal Tecutli, Gracias por recibirnos... hace unos momentos, hace unas horas estuvimos en ojuelos, allá platicando con la gente y aquí está mi amigo **N19-ELIMINADO** que será un gran diputado local". **Imagen 06.** Observo a una persona de sexo masculino de tez morena clara, cabello oscuro, quien viste una camisa blanca, pantalón de mezclilla de color azul y tenis color naranja, quien sostiene un micrófono y una hoja blanca con ambas manos, detrás de él se encuentran varias personas de pie y de fondo lo que es un panel de color naranja con lo que parece ser unas alas de color blanco, estando en un lugar abierto. **Imagen 07.** Observo a dos personas de sexo masculino, el primero de ellos de tez morena clara, cabello oscuro, quien viste una camisa blanca con una chamarra color negro y pantalón de mezclilla de color gris y tenis blancos. El segundo de ellos de tez morena clara, cabello oscuro, quien viste una camisa blanca, pantalón de mezclilla de color azul y tenis color naranja. Quienes están tomados de las manos y levantando los brazos. De fondo lo que es un panel de color naranja con lo que parece ser unas alas de color blanco, estando en un lugar abierto. **Imagen 08.** Observo a varias personas en lo que parece ser una tarima y al centro se pueden ver dos personas de sexo masculino, el primero de ellos de tez morena clara, cabello cano, quien viste una camisa blanca, pantalón de mezclilla de color azul y zapatos color café. El segundo de ellos de tez morena clara, cabello oscuro, quien viste una camisa color naranja, pantalón de color negro y tenis color naranja.





Al ingresar al hipervínculo, me direcciona a la página web "Facebook" que puedo verificar dicho nombre en la esquina superior izquierda, en letras de color azul. En la página aparece una publicación de un video reel, realizada por el perfil verificado de nombre "Trafico Zmg", a la cual le acompaña un texto que procedo a transcribir: "Guarden este video... El candidato de Movimiento Ciudadano **N22-ELIMINADO** dice que se reunirá con familiares de los desaparecidos una vez por mes, luego de la pancarta que le mostraron en el evento del arranque de campaña de Lagos de Moreno de **N23-ELIMINADO** #Trafico24 Ver menos". Dicha publicación cuenta con 143 reacciones, 68 comentarios y 5 compartidos. A continuación, procedo transcribir lo dicho en el video: "La cartulina dice: te cambio mi voto por mi hermano desaparecido. La principal tragedia desde mi muy particular punto de vista que vive este país es la desaparición forzada y por supuesto, que yo en lo personal, no a través de terceras personas como lo he hecho desde el primer día de mi gobierno voy a atender personalmente cada, cada, mes a todas las familias víctimas de desaparición forzada de Jalisco. Porque se merecen un trato inerte. Voy a estar muy cerquita de ustedes, se los prometo y quiero pedirles un aplauso para todas estas familias. Por favor". Respecto al contenido del video, se puede observar a una persona de sexo masculino de tez morena clara, cabello cano, quien viste una camisa blanca con pantalón de mezclilla de color azul y zapatos color café, hablando frente a un grupo de personas y a su espalda se encuentran varias personas de pie y de fondo en lo que parece una estructura de color naranja y tiene una figura de color blanco a medias de esta, por un lado encontrándose la bandera de México, por lo que parece ser la vía pública.

Ahora bien, se procede al análisis por lo que ve a la solicitud de medidas cautelares necesarias para el cese de las conductas que se denuncian.



Con relación a los hechos que nos ocupan es de señalar que el Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, en su artículo 5, párrafo 1, fracción III, inciso i), define como candidata o candidato a aquella persona que es registrada ante el Instituto para participar en una elección constitucional, incluyendo quien se postula de forma independiente, lo anterior implica que dicha solicitud de registro debe ser aprobada por este Instituto Electoral, previo al inicio de las campañas.

Asimismo, como se precisó, el partido político Movimiento Ciudadano, aprobó la postulación de **N24-ELIMINADO 1** como candidatos a presidente municipal de Lagos de Moreno, Jalisco y Diputado Local del Distrito 02 respectivamente; sin que a la fecha en que se actúe las candidaturas hayan sido aprobadas por el Consejo General es este Instituto Electoral.

Respecto a los **actos anticipados de campaña**, el artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los actos anticipados de campaña son las expresiones en cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de una candidatura o partido político, o expresiones que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

A su vez, la legislación electoral local, establece que, los actos de campaña son reuniones públicas, asambleas, marchas, y en general, aquellos en los que las personas candidatas o voceras de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

De tal manera que serán actos anticipados de campaña, aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad como bien lo sería a través de una publicación en internet, que contenga llamados expresos al voto o que difunda un mensaje que constituya propaganda electoral, en cualquier momento fuera de la etapa de campañas.

Por su parte los artículos 449, párrafo 1, fracción I, 450, párrafo 1, fracción VI, y 471, párrafo 1, fracción III, del Código Estatal de la materia, prohíben la realización de actos anticipados de campaña a las personas aspirantes, precandidatas y candidatas, haciendo extensiva la prohibición hasta la ciudadanía.



Por lo que, la regulación de los actos anticipados de campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-JRC-228/2016, ha reiterado que para que se configuren los actos anticipados de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:

- a) **Personal:** Se refiere a que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;
- b) **Temporal:** que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al inicio del periodo de campaña;
y
- c) **Subjetivo:** Relativo a que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Además, la jurisprudencia 4/2018, sostiene que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, hay un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, se publicite una plataforma electoral o se



posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; es decir, dichas manifestaciones deberán ser explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral.

En relación con dicho criterio, no se puede pasar por alto que, la propia Sala Superior ha establecido en la Jurisprudencia 2/2023, la obligación de las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipado de o campaña, de valorar las variables del contexto en que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente:

1. El **auditorio a quien se dirige el mensaje**, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;
2. El **tipo de lugar o recinto**, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y
3. Las **modalidades de difusión de los mensajes**, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Es importante identificar que el número de personas receptoras del mensaje exige un ejercicio aproximativo y no cantidades exactas, aunado a que se debe prestar especial atención a la parte o partes del mensaje que efectivamente se difundan para poder realizar un correcto análisis contextual, puesto que solo se está en posibilidad de sancionar efectivamente si se difundieron llamados expresos o inequívocos a votar o a no hacerlo.

En ese tenor, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, incisos e), f) e i) establece las características de la propaganda política, electoral y gubernamental, refiriendo lo siguiente:

*“e) La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, la ciudadanía y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en la ciudadanía para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.*



f) Se entenderá por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

i) Se entenderá por **propaganda gubernamental**, aquella que realicen los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal; los órganos autónomos o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno."

Así pues, de un análisis integral del hipervínculo aportado por el denunciante, el cual fue verificado mediante Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, en la publicación realizada por el perfil de Facebook de nombre "Bajo La Lupa Lagos", de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se desprende que se trata de un evento celebrado el uno de marzo, relativo al inicio de la campaña por la gubernatura de **N25-ELIMINADO 1** cuya candidatura fue aprobada por el Consejo General de este Instituto el veintinueve de febrero pasado, por lo que, al candidato registrado le asiste el derecho a realizar actos de campaña, tales como reuniones públicas.

En ese contexto, el quejoso considera que los hechos denunciados, podrían generar una grave afectación en el sufragio de los jaliscienses, al perpetuarse la conducta ilícita denunciada, con lo que, a su decir se estaría vulnerando la equidad en la contienda del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

Sin embargo, del contenido y desarrollo de dicho evento, en sede cautelar, se advierte únicamente la mención de **N26-ELIMINADO 1** como candidatos a cargos de elección popular, además de que es posible identificar el logo y nombre del partido político Movimiento Ciudadano, pues se trata de un acto de campaña; sin que, de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, obre indicio que acredite quién organizó el evento o el grado de participación de los denunciados.



En ese sentido, respecto a los elementos de los actos anticipados de campaña, se estima lo siguiente:

- a) **Elemento personal.** Se acredita, al ser identificable la figura de los denunciados y partido político al que pertenecen.
- b) **Elemento Temporal.** No se acredita, pues al día de los hechos, ya había iniciado el periodo de campañas electorales a la Gubernatura del Estado.
- c) **Elemento Subjetivo.** No se acredita, ya que, de las expresiones realizadas, aparentemente por **N1-ELIMINADO** no se desprende ningún llamamiento al voto ni su equivalente funcional en favor de los denunciados.

Respecto a la vulneración del principio de equidad en la contienda, el artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo séptimo consagra los principios fundamentales de **imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral**, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la federación, los estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

El citado numeral, encuentra su correlativo en el artículo 116 Bis, párrafo primero de la constitución local, es así como mediante el mismo se tutelan dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: a) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y b) **la equidad en los procesos electorales.**

Es por lo anterior, que el propósito del referido precepto es claro en cuanto dispone que las personas servidoras públicas deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente. Al respecto, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que esto sea **con el objeto de que**



ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral⁸.

El principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más cuando se torna más competitivo.

Dicho lo anterior, por lo que respecta a la solicitud del denunciante, la misma **deviene improcedente**.

Finalmente, respecto a la solicitud que se formula para que se adopten medidas cautelares en la modalidad de **tutela preventiva**, en el sentido que se ordene a quien o quienes resulten responsables se abstengan de realizar por sí o a través de otra persona, todo tipo de actos que puedan generar un posicionamiento desmedido de los denunciados, la misma **deviene improcedente**, toda vez que se trata de hechos futuros de realización incierta.

Bajo esa tesitura, se ha considerado que los hechos futuros de realización incierta son actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán. En ese contexto, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico en el supuesto que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización como, por ejemplo:

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.

⁸ SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.



- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Las situaciones expuestas a lo largo del presente considerando no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir que, si bien en la presente resolución se ha determinado improcedente la adopción de la medida cautelar en los términos solicitados, la misma no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

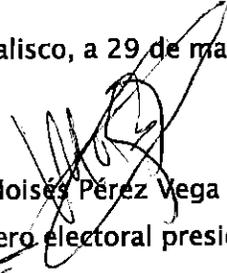
Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

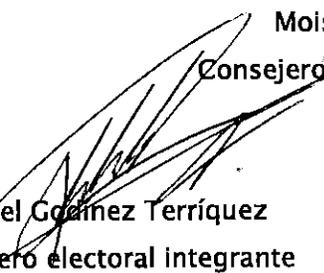
RESUELVE:

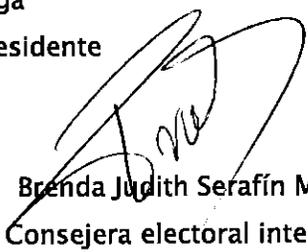
Primero. Se declara **improcedente** la adopción de las medidas cautelares **en los términos solicitados** por el denunciante, por las razones expuestas en la presente resolución.

Segundo. Túrnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

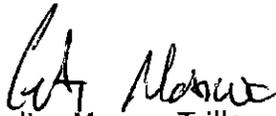
Guadalajara, Jalisco, a 29 de marzo de 2024


Moisés Pérez Vega
Consejero electoral presidente


Miguel Goñáez Terríquez
Consejero electoral integrante


Brenda Judith Serafín Morfin
Consejera electoral integrante




Catalina Moreno Trillo
Secretaria técnica

La presente resolución que consta de veinte fojas, fue aprobada en la **novena sesión extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de la comisión.-----





FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II

FUNDAMENTO LEGAL

inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus

FUNDAMENTO LEGAL

Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."